

2015-00326-00-00 (63001311000420150032600)

Fijación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

*Dentro de este proceso de Fijación de cuota alimentaria promovido por la joven NA MARIA BAÑOL LADINO, en contra de DEIMER DE JESUS BAÑOL MORALES solicitan las partes de consuno, se dé por terminado el proceso, en razón a que han celebrado un acuerdo por cuanto la demandante manifiesta que es mayor de edad termino sus estudios y se encuentra laborando.*

*Así se acredita por medio del documento autenticado en Notaria, efectuado de manera privada, entre las mismas partes involucradas en esta acción, manifestación que se encuadra dentro de los postulados del Artículo 312 del Código General del proceso.*

*En consecuencia, este despacho considera procedente tal solicitud y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto, ordenando la terminación del proceso, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares que aún se encuentran vigentes.*

*Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de Fijación de cuota alimentaria promovido por Fijación de cuota alimentaria promovido por la joven NA MARIA BAÑOL LADINO, en contra de DEIMER DE JESUS BAÑOL MORALES, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto, relacionado con la conciliación extraprocesal de las pretensiones de la demanda, documento allegado al plenario por las partes activa y pasiva.*

*SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para el efecto se ordena librar atento oficio al pagador de la empresa de seguridad SAN MARTIN LTDA, cancelando el embargo del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado DEIMER DE JESUS BAÑOL MORALES, identificado con la c.c. 89009092, medida comunicada mediante oficio 858 de fecha julio 13 de 2016 el cual queda sin ninguna vigencia.*

*En igual sentido líbrese oficio a MIGRACION COLOMBIA, para que cancelen la medida cautelar comunicada con oficio 1224 de fecha agosto 4 de 2015.*

*Lo anterior se hará por medio del centro de servicios judiciales.*

*TERCERO: Procédase al archivo del presente proceso.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ**

*gym*

***Firmado Por:***

***Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Quindío - Armenia***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***cbde0e570cfa7086ec6f10f6c6dbd40c470f7d83d5c07ea2c845fa558d1e9840***

*Documento generado en 18/09/2021 09:19:57 a. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Expediente 2016-00390-98*  
*liquidación*  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
*Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil*  
*veintiuno (2021).*

*En los términos que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso, es decir, por el término de 30 días, se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda de fecha enero 28 de 2021, en relación con la notificación a la parte pasiva de acuerdo a las previsiones del decreto 806 de 2020, dentro de la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial, por LUZ MARINA LOPEZ HERRERA, contra JAIRO DE JESUS TAMAYO BENITEZ So pena de decretarse el desistimiento que prevé la norma en referencia.*

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**789122356a3d9ee12d8e1e2af0a4d53b8a4d3975b6bc7e5c45e00a7414fc1c21**

Documento generado en 18/09/2021 09:20:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. (63001311000420180015300)

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación allegada, el 19 de octubre de 2020 por la Dra. Maria Lily Naranjo Patiño donde informa que fue nombrada por la Defensoría Pública para que continúe con la representación de los menores JHON AYDERSON y JEYKER VIVEROS MOLINA, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en reemplazo del Doctor Edison Villamil, con auto de fecha enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho la requiere para que le de impulso procesal debido a tales diligencias, a fin de continuar con su normal desarrollo y se le envía copia del proceso a su dirección electrónica.

Posteriormente, el día 8 de febrero de 2021, la Dra. LINA MARCELA ARIAS SIERRA, allega escrito comunicando que, desde el día 01 de junio de 2019, fecha en la cual inició labores como Defensora Pública, intentó comunicarse con OLGA LUCÍA MOLINA CLAVIJO a través del número de celular que, registró en la solicitud del servicio: 3126965895, el cual siempre ha estado apagado, ante lo cual optó por enviarle citación personal a la dirección registrada en dicha solicitud: Calle 31 No. 19-33, la cual fue devuelta por la empresa de correos 4-72 informando que la señora MOLINA CLAVIJO, no reside en dicho lugar. Así mismo aclara que, la usuaria no registró un correo electrónico, por lo que, no se pudo entablar comunicación por este medio.

Manifiesta que, ante la imposibilidad de asumir la representación judicial de la referida usuaria, porque no cuenta con poder especial que la faculte para tramitar el proceso ejecutivo de alimentos iniciado por el Doctor Edison Villamil, puso en conocimiento tal situación al Coordinador de Defensores Públicos del Programa Civil Familia Laboral de la Defensoría del Pueblo, solicitándole instrucciones al respecto, quien le indicó que terminara el caso, como petición desistida, en razón al incumplimiento de la usuaria referente a los deberes consagrados en el Acta de Derechos y Deberes del Usuario del Servicio suscrita por ella.

En vista de la falta de interés y por el tiempo transcurrido, sin que la señora OLGA LUCÍA MOLINA CLAVIJO, representante legal de los menores JHON AYDERSON y JEYKER VIVEROS MOLINA se comunique con la Defensoría de Pueblo, donde habían asumido su representación, y dado que el Juzgado no cuenta con otros datos de contacto de la actora, distintos a los anteriormente mencionados, para intentar nuevamente su ubicación, se procede a determinar la aplicación de los efectos del desistimiento tácito en el presente asunto de EJECUTIVO DE, interpuesto contra JOHN EDISON VIVEROS CARDONA.

Así las cosas, se decreta el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso ordenando la

terminación del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo del mismo, con su respectivo desglose y entrega de los documentos aportados, a la parte interesada.

Se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a costas, por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora OLGA LUCÍA MOLINA CLAVIJO, quien actúa en representación de los menores JHON AYDERSON y JEYKER VIVEROS MOLINA, contra JOHN EDISON VIVEROS CARDONA, conforme lo dispone el numeral 2º. del artículo 317 del CGP, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se procede al levantamiento de las siguientes medidas cautelares ordenadas con auto de fecha 25 de septiembre de 2018 y comunicado al Pagador de la Empresa Acrílicos de Armenia con oficio N° 1401 de la misma fecha.

Se advierte que, las medidas que no surtieron efectos, toda vez que, al consultar la página del Baco Agrario, no existen depósitos judiciales, consignados al presente proceso, motivo por el cual no se enviará oficio a la citada empresa

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

L.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7bf13acd964bf73b9048f14acd134edf8b7e113c41a5cf68f1814d8ede203b**

Documento generado en 18/09/2021 09:20:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPENDIENTE 2019 00152 00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de darle impulso procesal al presente asunto, se dispone librar atento oficio a la Universidad La Gran Colombia – Consultorio Jurídico-, para que proceda a asignar un nuevo estudiante de derecho que represente los intereses de la menor SARAH ALEJANDRA GARZON OROZCO, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por LUZ YARLEDY OROZCO LOPEZ, en contra de JOSÉ ALEJANDRO GARZON LADINO.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

l.v.c

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9644aeb049334e999278e00d7ec8c3da7c5cfc339ded84bd33b2f7992c4378e**

Documento generado en 18/09/2021 09:20:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. (63001311000420190019400)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En los términos que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, por el término de 30 días, se requiere a la parte interesada a fin de que constituya apoderado, e igualmente proceda a notificar a los vinculados del extremo pasivo, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, dentro de la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada a través de apoderado judicial por la señora la señora LUZ AMPARO HERRERA TABORDA contra HEREDEROS DETERMINADOS (VINCULADOS) E, INDETERMINADOS del causante RICAURTE CARDONA RAMIREZ. So pena de decretarse el desistimiento que prevé la norma en referencia.

Enviar copia del presente proveído a la carrera 7 N° 5-50 Quimbaya Quindio, para el conocimiento de la señora LUZ AMPARO HERRERA TABORDA.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

L.v.c

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c3ee0346d5b8ca0baccd1814a6dd515445c7ed581ccd187e491cb1aed5a35**

**1**

Documento generado en 18/09/2021 09:20:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que, las presentes diligencias han permanecido inactivas en el Centro de servicios – virtual - desde el pasado mes de septiembre de 2020, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes interesadas ejercieran alguna actividad en el trámite del proceso. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, septiembre 6 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria.

Rad. (63001311000420190030000)

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente el proceso lleva más de un año inactivo, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 2º. Del artículo 317 del CGP, el cual reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación de DIVORCIO, promovido por TATIANA MARIA GOMEZ SANCHEZ, conforme lo dispone el numeral 2º. del artículo 317 del CGP, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada tal como lo dispone la parte final del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ  
L.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c06fe495f7adfa3c9ed4aaff04294cd43b30ada54ba23233ba9c17a2fc06689**

Documento generado en 18/09/2021 09:20:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO 2019-00137-00**  
**Revisión alimentos**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos**  
**mil veintiuno (2021)**

Dentro de estas diligencias, atendiendo, el anterior memorial poder, se procede a reconocerle suficiente personería para actuar al Dr. MIGUEL ARMANDO RINCON GARCIA, en representación de la parte demandada en el presente trámite de revisión de cuota alimentaria.

Por otra parte, en la revisión de cuota alimentaria, promovida por ISABEL CRISTINA GONZALEZ TABARQUINO en relación con la menor ISABELLA ARIAS GONZALEZ, y en contra de JORGE IVAN ARIAS ORTIZ., el despacho **dispone**, para los efectos del Art. 134 del Código General del Proceso, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del escrito de solicitud de nulidad allegado por la parte pasiva a través de apoderado judicial.

Envíese al correo electrónico [samygo123@hotmail.com](mailto:samygo123@hotmail.com), el expediente digitalizado para su consulta y conocimiento de la nulidad planteada. Así mismo, enviar copia de la solicitud de nulidad, al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym

*Firmado Por:*

*Freddy Arturo Guerra Garzon*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado De Circuito*  
*Familia 004 Oral*  
*Quindío - Armenia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*fc56ca8be07529af5a468a0ef7200832bf2b8433120fa0c6e8a31b6cbce0aa29*

*Documento generado en 18/09/2021 09:20:02 a. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## MEMORIAL JUZGADO 4 FAMILIA EXPEDIENTE 2019 - 0137 - ISABEL CRISTINA TARQUINO CONTRA JORGE IVAN ARIAS

Armando rincon garcia <miguel\_armandorincon@hotmail.com>

Jue 2/09/2021 9:11

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (499 KB)

Constancia envio correo electronico poder recurso revision.pdf; PODER SEGUIR PROCESO Alimentos JORGE IVAN ARIAS  
ORTIZ.pdf; MEMORIAL NULIDAD JUZG 4 FAMILIA JORGE IVAN ARIAS.pdf;

Miguel Armando Rincon Garcia  
Accionar Abogados Asociados  
Abogado

↩ Responder   ↩ Responder a todos   ...

## Poder



**jorge arias** <jorgearias7917@outlook.c 

6/08/2021 11:33 p. m.

Para: miguel\_armandorincon@hotmail.com



PODER recurso extraordi revisió...  
128,75 KB

Señor  
**JUEZ 4 DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO**  
**E. S. D.**

**REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE: ISABEL CRISTINA GONZALEZ  
TABARQUINO CONTRA CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ SOTO.**

**EXPEDIENTE No. 2019 - 0137**

**JORGE IVAN ARIAS ORTIZ**, mayor y domiciliado en la ciudad de Miami – Florida USA y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor **MIGUEL ARMANDO RINCON GARCIA**, igualmente mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que continúe mi representación en el proceso de la referencia, solicite el levantamiento de medidas cautelares y provisionales se oponga a la práctica de las mismas, en fin cualquier otra actuación en defensa de mis intereses.

Con el otorgamiento del presente poder, se entiende que se debe revocar el nombramiento del curador ad- litem que me represento.

Mi apoderado, queda facultado para recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar y solicitar nulidades y demás facultades inherentes al poder conferido.

Sírvase, por lo tanto Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



**JORGE IVAN ARIAS ORTIZ**  
**C.C No. 80.107.572 de Bogotá**

Acepto el poder:



**MIGUEL ARMANDO RINCON GARCIA**  
**C. C. No. 1.136.880.032 de Bogotá.**  
**T. P. 356.100 DEL C. S. DE LA J.**

Señor  
**JUEZ 4 DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO**  
**E. S. D.**

**REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE: ISABEL CRISTINA GONZALEZ  
TABARQUINO CONTRA JORGE IVAN ARIAS ORTIZ.**

**EXPEDIENTE No. 2019 – 0137**

**MIGUEL ARMANDO RINCON GARCIA**, mayor de edad, Domiciliado en la ciudad de Armenia - Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No **1.136.880.032** expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. **356.100**, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder adjunto, que me ha conferido el señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ**, mayor y domiciliado en la ciudad de Miami – Florida USA y con residencia en esta ciudad, comedidamente, solicito al despacho se decrete que el proceso es nulo, Conforme al artículo 133 causal 8 del Código General del Proceso y el artículo 8 inciso final del decreto 806 de 2020, desde la actuación procesal en la cual, mediante auto del día 4 de marzo de 2020, el despacho autorizo el emplazamiento del demandado a través de un medio de amplia circulación.

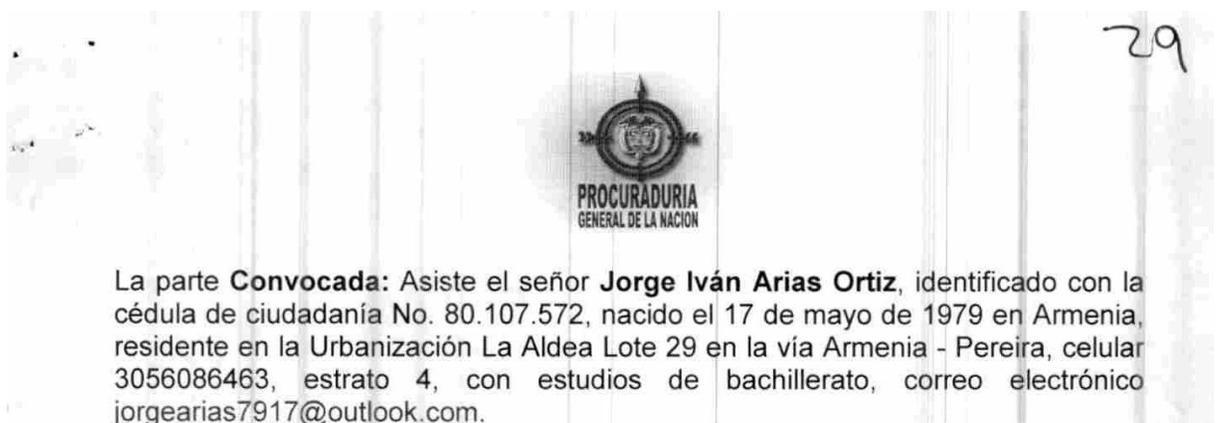
### **SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD INVOCADA**

Constituyen argumentos que sustentan la nulidad invocada, los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Mi poderdante a través del suscrito bajo la gravedad del juramento, manifiesta, que no se enteró de la providencia que admitió la demanda y ordeno su notificación, lo anterior para dar cumplimiento a lo que establece el inciso final del artículo 8º del decreto 806 de 2020. *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

2. La señora **ISABEL CRISTINA TARQUINO**, mediante representante judicial inició proceso declarativo de revisión de cuota de alimentos con el fin de obtener declaratoria de aumento de cuota alimentaria, que se había fijado el día 28 de septiembre de 2010, ante la comisaria primera de familia de Armenia, conforme al acta No. 1995, que fijó cuota alimentaria a favor de la menor ISABELLA ARIAS GONZALEZ, quedando comprometido su padre, el señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ** a suministrar cuota alimentaria por la suma de (\$250.000,00) mensuales, los cuales se han incrementado y a la fecha corresponde a la suma de (\$360.000,00) mensuales; hasta la fecha el señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ** ha cumplido a cabalidad con su obligación.
3. Previamente, la demandante, cito e hizo comparecer al demandado señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ**, a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos de familia de la ciudad de Armenia, con el fin de que a través de la conciliación se lograra el aumento de la cuota alimentaria que mi poderdante viene pagando, convocante y convocado asistieron a la referida audiencia, conciliación que resultó fallida por las razones allí expuestas.
4. En la anteriormente referida audiencia de conciliación, mi poderdante suministro tanto su dirección física, numero de abonado telefónico y su dirección de correo electrónico [jorgearias7917@outlook.com](mailto:jorgearias7917@outlook.com) para recibir notificaciones, lo que era de pleno conocimiento, tanto de la demandante, como de su apoderada, acta de audiencia que fue aportada como prueba anexa a la demanda y se encuentra a folio 29 del expediente físico de la referencia: Me permito adosar imagen de la parte anunciada.



5. El proceso de aumento de cuota alimentaria instaurado por la señora **ISABEL CRISTINA TARQUINO**, madre de la menor, fue repartido al juzgado cuarto de familia del circuito de Armenia, siendo su despacho el de conocimiento.

6. El día 03 de mayo de 2019, mediante auto de la misma fecha, el despacho, admitió la demanda de revisión de cuota alimentaria, ordeno la notificación personal de la providencia y correr traslado a la parte demandada por el término legal de (10) días junto con la copia de la demanda y sus anexos a fin de que el señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ** pueda ejercer su derecho de defensa.
7. El día 07 de mayo de 2019, la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal al señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ** en la siguiente dirección, denunciada como lugar de notificación: Urbanización La Aldea lote 29, vía Armenia – Pereira, por medio de Certipostal soluciones integrales, dicha citación nunca fue conocida por mi poderdante, ya que equivocadamente se dijo que no residía ni laboraba en esta dirección, citación que la parte demandada no insistió en efectuarla, teniendo pleno conocimiento que este era el domicilio del demandado.
8. La parte demandante mediante memorial, solicita al juzgado cuarto de familia de Armenia, que se autorice la notificación de mi poderdante el señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ**, en la dirección 1475 SW 8th Street Apto 605 Miami – Florida 33135 Estados Unidos de América, argumentando y denunciando que este era su nuevo domicilio, notificación autorizada, mediante auto del día 19 de junio de 2019, domicilio que no corresponde al del demandado.
9. La apoderada de la parte demandante envió citación para la diligencia de notificación personal al señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ** en la dirección 1475 SW 8th Street Apto 605 Miami – Florida 33135 Estados Unidos de América, por medio de la empresa DHL EXPRESS COLOMBIA, igualmente envió aviso de notificación personal, la cual fue negativa, teniendo en cuenta que el demandado no residía en dicha dirección.
10. La parte demandante solicita emplazamiento del demandado, argumentando que cuando enviaron notificación por aviso no encontraron quien la recibiera y que tenía conocimiento de que mi apoderado se encontraba en Colombia; el día 4 de marzo de 2020 el juzgado cuarto del circuito de Armenia, autoriza el emplazamiento del demandado a través de un medio de amplia circulación; sobrevino la pandemia y los términos se suspendieron, se promulgo el decreto 806 de 2020; reanudados los términos, mediante auto del día 26 de agosto de 2020, el despacho ordeno la inclusión del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 04 de marzo de 2020 y al artículo 108 del C.G.P, en

armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dicha gestión se efectuaría únicamente con el Registro Nacional De Las Personas Emplazadas, el demandado no compareció pese a dichos emplazamientos.

11. El día 25 de septiembre de 2020, mediante auto el juzgado cuarto del circuito de Armenia, designa al doctor **LIBARDO CAMPUZANO PADILLA** como curador ad – litem, para que represente al demandado señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ**, quien propone excepciones de fondo, se opone a las pretensiones y al referirse a los hechos de la demanda se pronuncia diciendo que: *“Le parece extraño que no se haya notificado como debe ser, que con la ubicación de los bienes era suficiente para localizarlo, que la situación de notificación no es aceptable en su parecer”*. Me permito insertar imagen de parte de la contestación de la demanda efectuada por el Curador ad – Litem.

***Libardo Campuzano***  
***Padilla***



**ABOGADO TITULADO**  
C.C. No. 15.019.849 LORICA - T.P. 72314 CSJ

---

Pues el alimentario no tiene obligación con la progenitora, que ha empleado la excusa de no tener trabajo, siempre y cuando señor Juez sabemos que la señora ISABEL CRISTINA, le asiste la misma obligación.

AL HECHO SEXTO: Obran en el plenario pruebas demostrativas de la capacidad económica del alimentario, no obstante, no se encuentra demostrado que las necesidades del obligado hayan variado en el transcurso del tiempo, además señor Juez no parece extraño que una persona como el señor JORGE IVAN ARIAS, que ha cumplido con la cuota mensual que con ello se deja rastro, que con la ubicación de los bienes es suficiente para localizar al demandado, no se haya notificado como debería ser, como sabemos la situación económica del demandado si solo se presentan matrículas de bienes y la aceptación de que está cumpliendo con la obligación.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta debería probarse ya que es extraño señor Juez, la situación de notificación no es aceptable en mi parecer y tal vez se le estaría violando el derecho a su contradicción.

12. Al observar con detenimiento la notificación efectuada al demandado, esta no se realizó de acuerdo a las normas vigentes, violando el debido proceso y el derecho de defensa de mi poderdante, teniendo en cuenta que ya en vigencia el decreto 806 de 2020 en atención al artículo 6 y 8, la notificación debió efectuarse en el

canal electrónico del demandado, del cual tenía conocimiento la parte demandante y el despacho de conocimiento, lo que no se intentó antes de convalidar el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem, es decir que al reanudarse los términos y al no haberse notificado al demandado, la notificación debió efectuarse a las voces del decreto 806 de 2020, es decir mediante el canal electrónico del demandado.

13. Ya inclusive el Código General del proceso antes de la expedición del decreto 806 de 2020 establecía la notificación por medio de correo electrónico:

**ARTÍCULO 291. DEL C. G. DEL P. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Preceptúa “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. **Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

**Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.**

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la

Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a

determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

**Subrayado mío.**

14. La norma es clara y permite que las notificaciones judiciales sean enviadas por medio de correo electrónico. Por lo cual la apoderada de la parte demandante, debió notificar a mi poderdante por medio de su correo electrónico personal, el cual se encuentra en el acta de conciliación celebrada en La Procuraduría delegada de Armenia que ella misma aporto como prueba documental anexa a la demanda, acta de audiencia 002, de la procuraduría delegada para asuntos de familia, con fecha de solicitud 13 de marzo de 2019.

15. En igual sentido los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **SUBRAYADO MIO**

16. El artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º, consagra como causal de nulidad: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ..... *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*”
17. Ciertamente, la sentencia recurrida está inmersa en esta causal por cuanto la demandante no notifico en debida forma el auto admisorio de la demanda al señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ**, es decir a su canal electrónico, del cual tenía conocimiento.
18. En apoyo de los anteriores planteamientos se encuentra la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que al efecto sentenció: “*tienen cabida las verdaderas novedades procesales, es decir, aquellas «circunstancias que, en términos generales, son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna» y que «constituyen aspectos novedosos frente a él, bien por haber tenido lugar con posterioridad al pronunciamiento de aquélla, ora porque pese a antecederla, eran ignorados por la parte que recurre, pues en una y otra hipótesis se tiene en cuenta que su inexistencia o su desconocimiento redundó en la adopción de una resolución injusta» (CSJ SC, 1º dic. 2000, Rad. 7754, reiterado en SC17395-2014)”*.
19. Es procedente entonces, examinar los supuestos fácticos de la demanda y la decisión de instancia proferida por su despacho, sin que el demanda haya podido ejercer su derecho de defensa, por indebida notificación, la cual esta incurra en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por los elementos de juicio –de orden legal- expuestos a digna consideración de su despacho, los cuales nos permiten concluir, por ser suficientes y determinantes, que la causal indicada deben aceptarse probada y con fundamento en ella, se anule lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y s. s. del C.G.del P.
20. Al respecto el artículo 8º del decreto 806 de 2020, inciso final establece: “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la*”

*providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".* Por lo anterior a través del suscrito el demandado, hoy demandante, señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ**, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia, auto admisorio de la demanda proferida por el Juzgado 4 de Familia de Armenia – Quindío, dentro del trámite de aumento de cuota alimentaria que se tramita en su contra.

### **PRETENSIONES**

Solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso: Verbal sumario de revisión cuota de alimentos No. **63001311000420190013700** tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia - Quindío, por haberse configurado la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

En el proceso de la referencia fueron y son partes:

Como demandante: la señora **ISABEL CRISTINA TARQUINO**, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia - Quindío; quien lo hace debidamente representada por su apoderado, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

Como demandado: el señor **JORGE IVAN ARIAS ORTIZ**, mayor y domiciliado actualmente en la ciudad de Miami – Florida USA.

### **PRUEBAS**

Sírvase tener como pruebas, la actuación surtida en el proceso referido y los demás documentales, que se considere pertinentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me apoyo en los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

- Mi poderdante en la 16629 NW 73rd place Miami lakes Fl USA 33014, Urbanización La Aldea lote 29, vía Armenia – Pereira o al Correo electrónico: [jorgearias7917@outlook.com](mailto:jorgearias7917@outlook.com)

- La señora **ISABEL CRISTINA TARQUINO** en la calle 22 No. 18 – 17 apto 205 de la ciudad de Armenia - Quindío. Correo electrónico: [isabelcristina1976@hotmail.com](mailto:isabelcristina1976@hotmail.com)
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 2 No 14 - 01 Oficina S1G de la ciudad de Armenia Quindío. Correo electrónico [miguel\\_armandorincon@hotmail.com](mailto:miguel_armandorincon@hotmail.com)

Atentamente,



**MIGUEL ARMANDO RINCON GARCIA**

**C. C. No. 1.136880.032 de Bogotá.**

**T. P. 356.100 DEL C. S. DE LA J.**

**Miguel\_armandorincon@hotmail.com**

CONSTANCIA: El día 27 de enero de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada para contestar la demanda.

No se pronunció guardo silencio

Armenia, Q. septiembre 16 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

SECRETARIA

Expediente 2019-00283-00. (63001311000420190028300)

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de este proceso de fijación de cuota de alimentos, promovido mediante apoderado judicial, por CARLOS ALFREDO TORRES MENDEZ, (hoy mayor de edad) inicialmente, representado por la señora JENNY ALEJANDRA MENDEZ BETANCUR, en contra de JOSE ALFREDO TORRES LEON, se procede a señalar fecha para audiencia en la que se practicara las actividades previstas en el Art. 392 del Código General del Proceso.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente, a audiencia a llevarse a cabo **el día lunes seis (6) del mes de diciembre de 2021, a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicará su interrogatorio. (Demandante y demandado). Se sugiere tener propuestas viables de conciliación

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

De no lograrse acuerdo entre las partes, se dispone tener como pruebas las siguientes:

### **PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales, esto es:

1. Copia del registro civil de nacimiento del actor.
2. Copia del comprobante de pago, de lo devengado por el demandado.
3. Copia del acta de no conciliación llevada a cabo en la Comisaria Primera de Familia de fecha 7 de marzo de 2019.
4. Certificados de estudios allegados

## **TESTIMONIAL**

Se ordena escuchar los testimonios de los siguientes terceros:

- **LILIANA ROZO RODRIGUEZ**
- **DILAN SANTIAGO MARTINEZ SARMIENTO**
- **LUZ STELLA MONTOYA QUINTERO**
- **JENNY ALEJANDRA MENDEZ BETANCORUTH**

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No se pronuncio durante el traslado de la demanda.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC). Además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

## **NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**f0bafbe97bdb494deb5a37c713d2a75a98b82863e5186c27932fc1029136fb35**  
Documento generado en 18/09/2021 09:20:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Expediente 2019-468-00  
Perdida Patria Potestad  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil  
veintiuno (2021).*

*En los términos que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso, es decir, por el término de 30 días, se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto proferido el día 3 Junio de 2021, en relación con la notificación a los parientes por línea paterna del auto admisorio de la demanda, dentro de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por LINA MARIA VELANDIA, en contra de JOSE FERNANDO GUTIERREZ ALOMIA, y en relación con el menor JORDY FERNANDO GUTIERREZ VELANDIA, So pena de decretarse el desistimiento que prevé la norma en referencia.*

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd67780f4ddf7d9285e1cb1be4024aab2e997afc6494a8e151332d4de35a879c**

Documento generado en 18/09/2021 09:20:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 202000156-00

Ejecutivo

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Armenia Quindío; septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que, la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial del demandado, dentro del trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora SOL MARINA ALZATE CANO, contra ARLEY CIFUENTES ALZATE, no está acorde con el mandamiento de pago, e igualmente, no tuvo en cuenta aplicar el reajuste de la cuota de alimentos, a partir del 1o de enero, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, procede el Despacho a modificar la respectiva liquidación, la cual así se APRUEBA, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

**LIQUIDACION DEL CREDITO MODIFICADA**

Cuota Alimentos 2020	%Intereses	\$Valor	\$Total	
Marzo	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00
Abril	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00
Mayo	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00
Junio	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00
Julio	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00
Agosto	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00
Septiembre	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00
Octubre	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00
Noviembre	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00
Diciembre	\$200.000	0.5	1.000	201.000.00

TOTAL, MARZO A DICIEMBRE AÑO 2020: \$2.010.000.00

IPC subió el 1.61%

$\$200.000 \times 1.61\% = \$3.220 + 200.000 = \$203.220$

Cuota Alimentos 2021	%Intereses	\$Valor	\$Total	
Enero	\$203.220	0.5	1.016	204.236.00

Febrero	\$203.220	0.5	1.016	204.236.00
Marzo	\$203.220	0.5	1.016	204.236.00
Abril	\$203.220	0.5	1.016	204.236.00
Mayo	\$203.220	0.5	1.016	204.236.00
Junio	\$203.220	0.5	1.016	204.236.00
Julio	\$203.220	0.5	1.016	204.236.00
Agosto	\$203.220	0.5	1.016	204.236.00
Septiembre	\$203.220	0.5	1.016	204.236.00
TOTAL, ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021:				1.838.124.00

Para efecto de determinar si el señor ARLEY CIFUENTES ALZATE, adeuda o tiene saldo a favor, se entra a determinar lo siguiente:

ADEUDADO OCTUBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2020:	\$2.010.000.00
ADEUDADO ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021:	1.838.124.00
TOTAL, ADEUDADO POR EL DEMANDADO SEPTIEMBRE 2021:	3.848.124.00
MAS COSTAS DEL PROCESO:	454.263.00
TOTAL, ADEUDADO	4.302.387.00

AHORA BIEN, TOTAL TITULOS PAGADOS POR EL JUZGADO A LA SEÑORA SOL MARINA ALZATE CANO HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021: 4.951.968.00

MENOS TOTAL ADEUDADO A SEPTIEMBRE DE 2021	4.302.387.00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	<b>\$ 649.581.00</b>

### **TERMINACION DE OFICIO POR PAGO TOTAL**

Como se puede evidenciar la demandante ha cobrado, una suma superior a lo adeudado, en relación las cuotas causadas a septiembre de 2021, lo cual genera un valor a favor del demandado de \$649.581.00, superando el deudor, con creces el pago de la obligación. Dado lo anterior, se deben hacer unas compensaciones, para que este excedente, sea tenido en cuenta como desembolso anticipado de las cuotas correspondientes a los meses de octubre noviembre y diciembre de 2021 (para un total de tres cuotas).

En ese orden de ideas, se **dispone la terminación del proceso por pago** total de la obligación, se levantará la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del demandado, que fue ordenada con auto de fecha septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020), se tendrán como pagadas por compensación en forma anticipada, a lo cobrado por la demandante, las cuotas alimentarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, en un total de tres cuotas.

Conforme a lo anterior, se dispone librar oficio al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que proceda al levantamiento de la medida preventiva, no habrá condena en costas.

Se insta al demandado para que, en adelante, a partir del mes de enero de 2022, pague de manera oportuna las cuotas alimentarias a su señora madre y cada año haga los incrementos de acuerdo al IPC.

Igualmente se ordenará la devolución de los dineros que, le hayan sido descontados al demandado en fecha posterior a la notificación de este proveído, para lo cual podrá acercarse a cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia con su identificación hasta que la pagaduría de CASUR, tome atenta nota del levantamiento de la medida de embargo que pesa en su contra. **Librese el oficio correspondiente a través del Centro de Servicios Judiciales.**

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

l.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfc2cee7e1d513fea2388de601d8e996c5d547c1b256d5893afd650553439962**

Documento generado en 18/09/2021 09:20:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2020-00154-93  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Q, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, en relación con los menores JEROMINO Y MARTIN CEDEÑO TABARES, la que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, en relación con los menores JEROMINO Y MARTIN CEDEÑO TABARES por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia del presente auto. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

QUINTO: A la Dra. SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.  
gym

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5d53199dffbb5f983b8138ca56d2e625fadca8df0d0f57c1909eaa34ec8b4298**

*Documento generado en 18/09/2021 09:20:09 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el Registro Nacional de Emplazados de los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante ORLANDO PINTO ARCILA, se realizó el 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en virtud de que han transcurriendo los quince (15) días sin ningún pronunciamiento. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria.

**Expediente 202100186-00**  
**Sucesión Intestada**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

Revisando el presente proceso, se tiene que la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado, en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a efectuar las citaciones a los señores MARIA JOSE y JUAN PABLO PINTO BERNAL, para que ejerzan su derecho de opción y manifiesten si aceptan la herencia con o sin beneficio de inventarios y a la señora MARIA LILIANA BERNAL MORALES para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal,

Dado lo anterior se requiere a los interesados para que cumplan efectúen dichas citaciones conforme lo dispone el Art. 8º. Del Decreto 806 de2020.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ  
l.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae2a00ea6bca315c00af97ef9c72563b7ef56567d545dee7a1ccc66693137a6b**

Documento generado en 18/09/2021 09:20:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 27 de agosto de 2021, a las 5:00 de la tarde, venció el término del traslado de la demanda a la parte pasiva.  
Efectivamente durante el término del traslado el extremo pasivo, contesto la demanda a través de apoderado judicial.

Armenia, septiembre 14 de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

Rad. 2021-00219-00 (63001311000420210021900)  
Levantamiento Afectación Vivienda  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Q., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar al doctor SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA, en representación de los demandados, en los mismos términos del poder conferido.

TENGASE por contestada la presente demanda, dentro del presente proceso de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR promovida por JOSE OMAR CARDONA HERRERA en contra de JORGE PEÑA ARIAS, y la señora GLORIA INES ARISTIZABAL FRANCO, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 96 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

Gym

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f82abeb582a3588f56272a441d21d29225d49579c113a553ac572be006cab3bd**

*Documento generado en 18/09/2021 09:19:50 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 14 de septiembre de 2021, venció el termino concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada NO se pronunció subsanando la demanda.

Armenia, Quindío, septiembre 17 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

**Exp.2021-00258-00 (63001311000420210025800)**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

A Despacho se encuentra demanda de corrección de registro civil de defunción, al parecer como demandante la FAMILIA: ALVAREZ TRUJILLO LONDOÑO GOMEZ – FEDERICO MEJIA ALVAREZ al respecto se tiene que la parte actora no logro subsanar la demanda dentro del término concedido.

Cabe advertir que se anexo al plenario por parte del centro de servicios judiciales un correo electrónico que, parecer es un derecho de petición elevado por el señor Federico Mejía Álvarez dirigido a la Notaria Primera de esta ciudad. El cual nada tiene que ver, con lo requerido en el auto admisorio.

Consecuente se procederá de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la misma y ordenando devolver anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.**

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

*gym*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0658187ee9736c6828cd86a589963262da6a3d5344326113f646209eac4e495e*  
*Documento generado en 18/09/2021 09:19:53 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-00265-00 (63001311000420210026500)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial, por PAOLA ANDREA HERNANDEZ GUZMAN, quien actúa en representación de JOEL STIVEN BUSTAMANTE, en contra de ROIFER BUSTAMANTE GUTIERREZ, que al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia., además, el despacho decretará una cuota provisional de alimentos que considere pertinente.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por PAOLA ANDREA HERNANDEZ GUZMAN, quien actúa en representación de JOEL STIVEN BUSTAMANTE, en contra de ROIFER BUSTAMANTE GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se fija como cuota **provisional** de alimentos en favor del menor, el equivalente al 30% del salario y demás prestaciones sociales, devengados por el demandado **ROIFER BUSTAMANTE GUTIERREZ identificado con la c.c. 1098306966**, en su condición de empleado al servicio de la empresa DON POLLO.

Para la efectividad de lo anterior, se ordena librar atento oficio al pagador de la empresa DON POLLO, con el fin que, deje a disposición del despacho en la cuenta que se tiene en el banco Agrario de Colombia, dentro de los 5 primeros días de cada mes, la suma de dinero antes mencionada. Lo anterior se hará por medio del centro de servicios judiciales enviando oficio al correo electrónico [aux.general@grupodonpollo.com.co](mailto:aux.general@grupodonpollo.com.co).

Igualmente se decreta como medida cautelar solicitada, el impedimento de salida del país del demandado **ROIFER BUSTAMANTE GUTIERREZ identificado con la c.c. 1098306966**, para la efectividad de la medida se dispone librar oficio a **MIGRACION COLOMBIA**, por medio del centro de servicios judiciales.

*QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés del adolescente reclamante.*

*SEXTO: Al Dr. ERIK ALEXANDER OCAMPO HERNANDEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.*

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

*Gym*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **8bd937e3e8ff21ccadbe573081fd1cb71df7c73303115eb3d99367e7ca4885e9***

*Documento generado en 18/09/2021 09:19:55 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**